



Guía para la evaluación del cumplimiento del principio de no causar un perjuicio significativo (DNSH) al medio ambiente en relación con la Inversión 2 del Componente 12 (C12.I2) del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Reino de España (PRTR)

El contenido de esta Guía es orientativo y no vinculante. Está basado en normas jurídicas y otros documentos que se citan en el texto. La Comisión Europea es el organismo competente para mostrar la conformidad final con las actuaciones relacionadas con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Tabla de contenido

I. Actuaciones de I+D+i	4
II. Resto de actuaciones	5
II.1 Objetivo 1: Mitigación del cambio climático	5
II.2 Objetivo 2: Adaptación al cambio climático	10
II.3 Objetivo 3: Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos ..	13
II.4 Objetivo 4: Transición hacia una economía circular	15
II.5 Objetivo 5: Prevención y control de la contaminación	17
II.6 Objetivo 6: Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas	20

De acuerdo con el Anexo de Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España (doc 10150/21 add1 rev2) (en adelante, "CID"), las inversiones objeto de subvención en un PERTE de la C12.I2 deberán cumplir lo dispuesto en la Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» (DO C 58 de 18.2.2021, p. 1).

A tal fin, la CID establece que los criterios de subvencionabilidad incluidos en el pliego de condiciones para las próximas convocatorias de proyectos bajo la Inversión C12.I2: "Programa de Impulso de la Competitividad y Sostenibilidad Industrial" excluirán las actividades que se enumeran a continuación:

- i) las actividades relacionadas con los combustibles fósiles, incluida la utilización ulterior de los mismos¹;

¹ Excepto los proyectos en el marco de esta medida relacionados con la generación de electricidad y/o calor utilizando gas natural, así como con la infraestructura de transporte y distribución conexa, que cumplan las condiciones establecidas en el anexo III de la Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» (DO C 58 de 18.2.2021, p. 1).



- ii) las actividades en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE) en relación con las cuales se prevea que las emisiones de gases de efecto invernadero que van a provocar no se situarán por debajo de los parámetros de referencia pertinentes (cuando se prevea que las emisiones de gases de efecto invernadero provocadas por la actividad subvencionada no van a ser significativamente inferiores a los parámetros de referencia pertinentes, deberá facilitarse una explicación motivada al respecto);
- iii) la compensación de los costes indirectos del RCDE;
- iv) las actividades relacionadas con vertederos de residuos, incineradoras y plantas de tratamiento mecánico-biológico;
- v) las actividades en las que la eliminación a largo plazo de residuos pueda causar daños al medio ambiente.

Además, solo se podrán financiar aquellas actividades que cumplan la legislación medioambiental nacional y de la UE pertinente.

Se considerará que cumplen con los requisitos DNSH las acciones de I+D+i en el marco de esta inversión dedicadas a aumentar sustancialmente la sostenibilidad medioambiental de las empresas (como la descarbonización, la reducción de la contaminación y la economía circular) si el objetivo principal de las acciones de I+D+i en el marco de esta inversión es desarrollar o adaptar alternativas con el menor impacto medioambiental posible en el sector.

De acuerdo con el OA (Operational Arrangements)², se deberá probar documentalmente que las actividades de I+D+i financiadas:

1. Mejoran sustancialmente la sostenibilidad medioambiental de las empresas, estimando los impactos esperados en cada uno de los seis objetivos medioambientales definidos en el Reglamento de Taxonomía para los cuales se provea una contribución sustancial, mediante un informe de evaluación DNSH obligatorio y un plan específico de eficiencia energética y transición.
2. Las actuaciones de I+D+i desarrollan o adaptan alternativas con el menor impacto posible en el sector.
3. Las actuaciones de I+D+i constituirán una verdadera I+D+i, yendo más allá de la mera replicación de productos o procesos industriales ya disponibles en otras empresas del sector, sin (o con muy pocos) cambios adicionales por parte del beneficiario.

Siendo conscientes de que bastantes posibles beneficiarios de los PERTE convocados por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo serán instalaciones industriales incluidas en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (RCDE), se ha analizado de forma pormenorizada el posible impacto de las actuaciones financiadas en este programa, distinguiendo los diferentes casos previsibles que se pueden presentar. Además del Anexo de la CID³ y el OA, deben tenerse en cuenta la Guía técnica sobre la aplicación del principio de

² Commission Decision approving the Operational Arrangements between the Commission and Spain pursuant to Regulation (EU) 2021/241.

³ Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España (COM(2021) 322 final).



«no causar un perjuicio significativo» y el Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos⁴.

Para garantizar el cumplimiento del principio DNSH, es necesario que cada proyecto primario sea objeto de una evaluación del cumplimiento del principio por parte de la empresa, que deberá ser validada por una entidad independiente acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el esquema RD-31 sobre evaluación de los criterios DNSH.

Para ayudar en dicho proceso de autoevaluación, a continuación se recogen los criterios básicos, así como una orientación de las comprobaciones que pueden realizarse para garantizar el cumplimiento del principio DNSH para cada uno de los seis objetivos medioambientales, así como para el caso de actividades de I+D+i.

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales

I. Actuaciones de I+D+i

De acuerdo con la CID, se considerará que *“las acciones de I+D+i en el marco de esta inversión dedicadas a aumentar sustancialmente la sostenibilidad medioambiental de las empresas (como la descarbonización, la reducción de la contaminación y la economía circular) si el objetivo principal de las acciones de I+D+i en el marco de esta inversión es desarrollar o adaptar alternativas con el menor impacto medioambiental posible en el sector”* cumple el principio de no causar daño significativo con respecto a la mitigación del cambio climático.

Para justificar que estas actuaciones de I+D+i cumplen con el principio DNSH, se deberán aportar pruebas documentales del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Las actuaciones de I+D+i deberán mejorar sustancialmente la sostenibilidad de las empresas.** Para probar esta mejora sustancial, se deberán aportar los siguientes documentos junto con la solicitud de ayudas:
 - a. Estimación de los impactos esperados en cada uno de los seis objetivos medioambientales establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Taxonomía en los que se realiza una contribución sustancial, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Reglamento Delegado de Taxonomía sobre los objetivos climáticos, y de acuerdo con la CID⁵.
 - b. Informe de Evaluación de cumplimiento del principio de «no causar daño significativo» (DNSH), de conformidad con la Guía técnica sobre la aplicación del principio DNSH de la Comisión Europea y el resto de normas y referencias que resulten de aplicación.
 - c. Plan de Eficiencia Energética y Transición, específico para todas las instalaciones en las que se realizarán los proyectos primarios incluidos en la solicitud.
2. Las actuaciones de I+D+i deberán desarrollar o adaptar alternativas con los menores impactos medioambientales posibles en el sector.
3. Estas actuaciones deberán constituir una verdadera I+D+i, yendo **más allá de la mera replicación o adaptación de productos o procesos ya disponibles en otras instalaciones** u organizaciones del mismo sector, sin (o con muy pocas) modificaciones adicionales por parte de los beneficiarios.

La entidad verificadora del cumplimiento del principio DNSH acreditada según el esquema RD-31 es la única competente para emitir un dictamen de verificación sobre el cumplimiento DNSH. No obstante, el cumplimiento de la tercera condición deberá ser verificado por un certificador de I+D+i de forma previa.

Se considerará que las actuaciones de I+D+i que cumplan estos requisitos respetan el principio DNSH en cualquier caso, y no se aplicará la lista de exclusión de la CID ni el resto de requisitos de este documento.

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales

II. Resto de actuaciones

Si el proyecto para la que se solicita ayuda no es una actuación de I+D+i que cumpla los requisitos establecidos en la sección anterior, aplicará en todo caso la lista de exclusión de la CID y deberá realizarse una evaluación del impacto en los seis objetivos medioambientales.

Si el impacto previsible sobre un objetivo medioambiental del proyecto es nulo o insignificante relacionado con los efectos directos e indirectos primarios del proyecto a lo largo de su ciclo de vida, se podrá realizar una evaluación simplificada del cumplimiento del principio DNSH con respecto a este objetivo. En este caso, deberá justificarse por qué una evaluación simplificada es suficiente, según los criterios para la evaluación simplificada establecidos en la Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

Para realizar la autoevaluación, se sugiere utilizar el formulario del Anexo II de la Guía para el diseño y desarrollo de actuaciones acordes con el principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

II.1 Objetivo 1: Mitigación del cambio climático

En primer lugar, la actuación deberá respetar los criterios establecidos en la CID y el OA, y, en particular, no podrá dirigirse a ninguna de las actividades excluidas en la C12.I2, de acuerdo con la CID (ver p. 1 de este documento). Además, solo se podrán financiar aquellas actividades que cumplan la legislación medioambiental nacional y de la UE pertinente.

Principios generales

En todos los proyectos financiados con este mecanismo de ayudas y que **no estén incluidos en la Sección I. “Actuaciones I+D+i”**, se deberá justificar que las inversiones cumplen con los siguientes principios generales:

1. No financiar actividades relacionadas con los combustibles fósiles

No se financiarán actividades relacionadas con los combustibles fósiles, incluida la utilización ulterior de los mismos⁶.

No obstante, las actividades de I+D+i relacionadas con los combustibles fósiles que mejoren sustancialmente la sostenibilidad de las empresas, adapten alternativas con los menores impactos medioambientales posibles en el sector y vayan más allá de la mera replicación o adaptación de tecnologías existentes a los procesos de la instalación. (Ver I. Actuaciones de I+D+i).

2. Evitar la retención de activos intensivos en carbono (“no lock-in”)

El proyecto no podría provocar ni favorecer que activos intensivos en carbono queden atrapados como consecuencia de la inversión.

⁶ Excepto los proyectos en el marco de esta medida relacionados con la generación de electricidad y/o calor utilizando gas natural, así como con la infraestructura de transporte y distribución conexa, que cumplan las condiciones establecidas en el anexo III de la Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» (DO C 58 de 18.2.2021, p. 1).



Este efecto se refiere al alargamiento de la vida útil, el aumento de la capacidad o el aumento de la dificultad de sustitución de activos intensivos en carbono. Algunos de estos activos podrían ser útiles en la mitigación del cambio climático hoy en día, pero serán un impedimento para lograr los objetivos de España y la UE en la senda hacia la neutralidad climática en 2050.

En consecuencia, debe justificarse motivadamente que el proyecto no amplía la vida útil ni la capacidad de activos intensivos en carbono.

3. No obstaculizar el desarrollo o implantación de alternativas de menor impacto

Se considera que un proyecto causa un daño significativo al objetivo al medio ambiente si retrasa o impide el desarrollo o implantación de alternativas de menor impacto climático, ya sea en la propia instalación como en otras instalaciones industriales (de cualquier sector).

Propuesta de evaluación de no causar daño significativo a la mitigación del cambio climático

Caso 1: Actividades de I+D+i que cumplen los requisitos de la CID

Como se explica en la Sección I, se considera que las actividades de I+D+i que cumplen los requisitos que se reproducen a continuación respetan el principio DNSH:

1. Mejoran sustancialmente la sostenibilidad medioambiental de las empresas, estimando los impactos esperados en cada uno de los seis objetivos medioambientales definidos en el Reglamento de Taxonomía para los cuales se prevea una contribución sustancial, mediante un informe de evaluación DNSH obligatorio y un plan específico de eficiencia energética y transición.
2. Las actuaciones de I+D+i desarrollan o adaptan alternativas con el menor impacto posible en el sector.
3. Las actuaciones de I+D+i constituirán una verdadera I+D+i, yendo más allá de la mera replicación de productos o procesos industriales ya disponibles en otras empresas del sector, sin (o con muy pocos) cambios adicionales por parte del beneficiario.

En estos casos, no será necesaria ninguna evaluación adicional sobre el impacto en la mitigación del cambio climático ni en otro objetivo medioambiental.

Caso 2: Actividades no incluidas en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE)

Si la actividad no está incluida en el RCDE, la evaluación del cumplimiento del principio DNSH se hace, en principio, más sencilla que para las instalaciones del RCDE. Se pueden distinguir cuatro casos diferenciados.

Caso 2.1: Actividades facilitadoras según el Reglamento Delegado de Taxonomía

En el Reglamento Delegado de Taxonomía 2021/2139 de la Comisión para los objetivos climáticos se han identificado algunas actividades industriales facilitadoras que contribuyen sustancialmente a la mitigación del cambio climático.

Según la Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», el reconocimiento de esta contribución sustancial es justificación suficiente para el cumplimiento del principio DNSH con respecto a este objetivo medioambiental y bastará con una evaluación simplificada.

Algunos ejemplos de actividades industriales facilitadoras que contribuyen sustancialmente a la mitigación del cambio climático son la fabricación de tecnologías de energía renovable (p.ej. fabricación de aerogeneradores; fabricación de paneles, espejos y componentes para la



producción de energía solar), fabricación de equipos para la producción y el uso de hidrógeno (pilas de combustible, hidrogenas, vehículos de hidrógeno), fabricación de tecnologías hipocarbónicas para el transporte (p.ej. vehículos eléctricos).

Caso 2.2: Otras actividades no RCDE con criterios específicos según el Reglamento Delegado de Taxonomía

Una actividad industrial no incluida en el RCDE puede, no obstante, estar incluida en el Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos, como actividad que puede contribuir sustancialmente a la mitigación del cambio climático si cumple una serie de requisitos.

Si un proyecto primario está dirigido a la una de estas actividades, se podrá justificar el cumplimiento del principio DNSH en lo que respecta a la mitigación del cambio climático mediante el cumplimiento de estos criterios. Algunas actividades que se engloban en esta categoría requieren una mención especial por su posible importancia en los proyectos presentados a los PERTE:

Tecnologías de uso de biocombustibles y bioenergía (se indican a continuación las secciones pertinentes del primer Acto Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos):

- 4.7. Generación de electricidad a partir de combustibles gaseosos y líquidos de fuentes renovables no fósiles
- 4.8. Generación de electricidad a partir de bioenergía
- 4.13. Producción de biogás, biocombustibles, combustibles sintéticos de origen renovable (e-fuels) e hidrógeno producido a partir de electricidad renovable para el transporte y producción de biolíquidos
- 4.19. Cogeneración de calor/frío y electricidad a partir de combustibles gaseosos y líquidos de fuentes renovables no fósiles
- 4.20. Cogeneración de calor/frío y electricidad a partir de bioenergía
- 4.23. Producción de calor/frío a partir de combustibles gaseosos y líquidos de fuentes renovables no fósiles
- 4.24. Producción de calor/frío a partir de bioenergía

Si un proyecto primario incluye la utilización de biocombustibles o bioenergía para la producción de calor y/o electricidad en procesos industriales, deberá cumplir los criterios de contribución sustancial a la mitigación del cambio climático de la Taxonomía de la UE. También deberán cumplir los criterios DNSH del resto de objetivos medioambientales y los principios generales mencionados al inicio de esta sección.

A modo de información, estos criterios establecen, fundamentalmente, requisitos de emisiones máximas (por debajo de 100 gCO₂e/kWh) y de sostenibilidad de la biomasa utilizada. Se deberá consultar, en todo caso, la sección relevante para la actividad que se va a desarrollar y comprobar el cumplimiento de todos los requisitos.

Tecnologías de captura, almacenamiento y uso de carbono (CCUS):

El artículo 10.1.e) del Reglamento de Taxonomía reconoce que la implementación de tecnologías CCUS en industrias del RCDE para reducir sus emisiones por debajo de los parámetros de referencia es una alternativa para lograr una contribución sustancial a la mitigación del cambio climático, especialmente en procesos que no pueden descarbonizarse



por otras vías. El Reglamento Delegado de Taxonomía sobre los objetivos climáticos establece una serie de criterios para determinar si la utilización de tecnologías CCUS realiza una contribución sustancial a la mitigación del cambio climático.

En todo caso, las tecnologías CCUS no podrán estar relacionadas con combustibles fósiles sólidos o líquidos. Asimismo, las tecnologías CCUS relacionadas con gas natural deberán cumplir los requisitos del Anexo III de la Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

Si el carbono capturado va a transportarse por cualquier medio, deberá cumplir los criterios de contribución sustancial a la mitigación del cambio climático establecidos en la sección 5.11 del Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos. Si se va a entregar en un almacenamiento geológico permanente subterráneo de CO₂, deberá cumplir los requisitos establecidos en la sección 5.12 de este acto delegado.

Además, la implementación de tecnologías CCUS deberá cumplir los criterios DNSH del resto de objetivos medioambientales y los principios generales mencionados al inicio de esta sección y, cuando se invierta en instalaciones en el RCDE, la regla de exclusión de las actividades que no prevean una reducción suficiente de las emisiones de gases de efecto invernadero (ver caso 3).

En particular, no podrá producir el atrapamiento de activos intensivos en carbono ni impedir la descarbonización de la instalación en la que se implemente (ni de ninguna otra en cualquier sector). Por tanto, deberá demostrarse que la implantación de estas tecnologías no introduce incentivos para continuar utilizando combustibles fósiles en la industria más allá de lo que sería razonable esperar en ausencia de su implementación.

Caso 2.3: Actividades no incluidas en el RCDE ni en la Taxonomía de la UE

Algunas actividades industriales no están incluidas en el RCDE ni en el Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos.

En este caso, la evaluación del cumplimiento del principio DNSH se realizará mediante un cálculo validado de las emisiones a lo largo del ciclo de vida del proyecto primario, y su comparación con respecto a la situación de partida.

En todos los casos, se comprobará que no se financiarán actividades relacionadas con los combustibles fósiles, incluida la utilización ulterior de los mismos ni con vertederos de residuos, incineradoras y plantas de tratamiento mecánico-biológico, ni aquellas de eliminación a largo plazo de residuos que puedan causar daños al medio ambiente (actividades excluidas tal como se explica en la primera página de este documento).

Caso 3: Instalaciones incluidas en el RCDE

Para las actividades incluidas en el RCDE, salvo las que estén en el Caso 1 (I+D+i), el único criterio para demostrar su contribución sustancial a la mitigación del cambio climático es el de situarse entre las instalaciones del sector que menos gases de efecto invernadero emiten a nivel de la UE.

En estos casos, se utilizará el criterio general establecido en la CID y la Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo». Es decir, para poder recibir subvenciones dentro de este mecanismo, las emisiones previstas de gases de efecto invernadero de las instalaciones incluidas en el RCDE deberán situarse por debajo de los



parámetros de referencia de producto para la asignación gratuita de derechos de emisión para 2021-2025, establecidos en el Anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/447⁷.

Algunas actividades industriales incluidas en el RCDE no tienen parámetros de referencia de producto. Esto se debe a que, para dichas actividades, no se ha definido una referencia de producto en las reglas de asignación gratuita (FAR)⁸.

La asignación gratuita para estas instalaciones se calcula siguiendo los llamados “enfoques alternativos”, que se basan en el parámetro de referencia de calor o de combustible (medido en tCO₂/TJ). En estos casos, también se exigirá que la instalación se sitúe por debajo del parámetro de referencia aplicable.

En el caso de las emisiones de proceso no incluidas en una referencia de producto, para las cuales no existe un parámetro de referencia aplicable, se deberá indicar la variación con respecto al caso inicial de ausencia de intervención. En ningún caso la actuación podrá implicar un aumento de las emisiones de proceso.

Si las emisiones previstas **de las instalaciones incluidas en el RCDE van a ser inferiores, pero no significativamente inferiores**, a los parámetros de referencia se deberá dar una explicación motivada (ver caso 4 siguiente).

Caso 4: Explicación motivada cuando se prevea que las emisiones de las instalaciones incluidas en el RCDE vayan a ser inferiores a los parámetros de referencia, pero no significativamente inferiores

La nota al pie 20 de la CID establece que *“cuando se prevea que las emisiones de gases de efecto invernadero provocadas por la actividad subvencionada no van a ser significativamente inferiores a los parámetros de referencia pertinentes, deberá facilitarse una explicación motivada al respecto. Parámetros de referencia establecidos para la asignación gratuita de derechos de emisión en relación con las actividades que se inscriben en el ámbito de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión, según lo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/447 de la Comisión.*

Debe aclararse que si las emisiones que se prevé conseguir tras la inversión recogida en la solicitud de ayudas por parte de la instalación **son superiores al parámetro de referencia aplicable en 2021-2025 la ayuda no se podrá conceder en ningún caso**, excepto en las actuaciones de I+D+i que cumplan los requisitos establecidos en la CID (Ver I. Actuaciones de I+D+i).

Por otra parte, si las emisiones que se prevé conseguir tras la inversión recogida en la solicitud de ayudas por parte de la instalación no son significativamente inferiores (aun siendo inferiores) a los parámetros de referencia aplicables en 2021-2025 se deberá facilitar una explicación indicando los motivos de la inviabilidad económica o tecnológica de que las emisiones de la instalación disminuyan significativamente por debajo de los parámetros de referencia aplicables.

⁷ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/447 de la Comisión de 12 de marzo de 2021 por el que se determinan los valores revisados de los parámetros de referencia para la asignación gratuita de derechos de emisión en el período comprendido entre 2021 y 2025 con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

⁸ Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018 por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

II.2 Objetivo 2: Adaptación al cambio climático

En primer lugar, la actuación deberá respetar los criterios establecidos en la CID, el OA y en el PRTR, y, en particular, no podrá dirigirse a ninguna de las actividades excluidas en la C12.I2, de acuerdo con la CID (ver p. 1 de este documento). Además, solo se podrán financiar aquellas actividades que cumplan la legislación medioambiental nacional y de la UE pertinente.

Además, el artículo 17.1.b) del Reglamento de Taxonomía⁹ establece que se considerará que una actividad económica causa un perjuicio significativo a la adaptación al cambio climático, “cuando la actividad provoque un aumento de los efectos adversos de las condiciones climáticas actuales y de las previstas en el futuro, **sobre sí misma o en las personas, la naturaleza o los activos**”.

Debe recalcar que en la evaluación del cumplimiento del principio DNSH con respecto a este objetivo, han de considerarse los posibles efectos adversos no solo sobre la propia instalación en la que se realizará la inversión, sino sobre todo las personas, la naturaleza o cualquier otro activo que pueda verse afectado por la actuación.

El Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos¹⁰ establece criterios de “no causar un perjuicio significativo” (DNSH) en su Anexo I y criterios de “contribución sustancial” en su Anexo II, en relación con el objetivo de adaptación al cambio climático.

Estos criterios son suficientemente generales como para que puedan ser aplicados para el análisis de cualquier actividad económica, aunque no esté incluida en la Taxonomía.

Los criterios de contribución sustancial y DNSH tienen una parte común, que es la **realización de una sólida evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos** físicos de la actividad, teniendo en cuenta los siguientes **peligros** relacionados con el clima¹¹:

Tabla 1 Clasificación de los peligros relacionados con el clima

	Relacionados con la temperatura	Relacionados con el viento	Relacionados con el agua	Relacionados con la masa sólida
Crónicos	Variaciones de temperatura (aire, agua dulce, agua marina)	Variaciones en los patrones del viento	Variaciones en los tipos y patrones de las precipitaciones (lluvia, granizo, nieve o hielo)	Erosión costera
	Estrés térmico		Precipitaciones o variabilidad hidrológica	Degradación del suelo

⁹ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088

¹⁰ Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales

¹¹ Apéndice A del Anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión.

	Variabilidad de la temperatura		Acidificación de los océanos	Erosión del suelo
	Deshielo del permafrost		Intrusión salina	Soliflucción
			Aumento del nivel del mar	
			Estrés hídrico	
Agudos	Ola de calor	Ciclón, huracán, tifón	Sequía	Avalancha
	Ola de frío/helada	Tormenta (incluidas las tormentas de nieve, polvo o arena)	Precipitaciones fuertes (lluvia, granizo, nieve o hielo)	Corrimiento de tierras
	Incendio forestal	Tornado	Inundaciones (costeras, fluviales, pluviales, subterráneas)	Hundimiento de tierras
			Rebosamiento de los lagos glaciares	

Esta evaluación comprenderá las siguientes **etapas**:

- un análisis de la actividad para determinar los riesgos climáticos físicos de la lista de la Tabla 1** Clasificación de los peligros relacionados con el clima *Tabla 1 que pueden afectar al desempeño de la actividad económica a lo largo de su duración prevista;*
- si se determina que la actividad está expuesta a un riesgo debido a uno o varios de los riesgos climáticos físicos enumerados en la Tabla 1, una evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos para determinar la importancia o materialidad de los riesgos climáticos físicos para la actividad económica;*
- una evaluación de las soluciones de adaptación** que puedan reducir el riesgo climático físico identificado.

De acuerdo con los criterios DNSH del Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos, la evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos será proporcional a la escala de la actividad y a su duración prevista, de tal manera que:

- en el caso de las actividades con una duración prevista de menos de diez años, la evaluación se realiza, al menos, utilizando proyecciones climáticas a la escala adecuada más pequeña;*
- en el caso de todas las demás actividades, la evaluación se lleva a cabo utilizando las proyecciones climáticas de mayor resolución y más avanzadas disponibles en la gama*



existente de escenarios futuros¹² compatibles con la duración prevista de la actividad, incluidos, por lo menos, escenarios de proyecciones climáticas a entre diez y treinta años cuando se trata de inversiones importantes.

La profundidad de la evaluación ha de ser coherente con la escala del proyecto y sus posibles impactos.

El Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos distingue dos casos para establecer criterios de implementación de soluciones para reducir los riesgos climáticos físicos, dependiendo de si el proyecto implica la construcción de nuevos activos o no:

1. *En el caso de las **actividades existentes y de las actividades nuevas que utilizan activos físicos existentes**, el operador económico aplica soluciones físicas y no físicas («soluciones de adaptación»), durante un período de hasta cinco años, que reducen los riesgos climáticos físicos más importantes identificados que son materiales respecto a esa actividad. Se elabora en consecuencia un plan para la ejecución de esas soluciones.*
2. *En el caso de las **actividades nuevas y las actividades existentes que utilizan activos físicos de nueva construcción**, el operador económico incorpora, en el momento del diseño y la construcción, las soluciones de adaptación que reducen los riesgos climáticos físicos más importantes identificados que son materiales respecto a esa actividad, y las ha aplicado antes del inicio de las operaciones.*

Por último, existen tres requisitos para que se considere que los planes de adaptación y las soluciones de adaptación implementadas cumplen el principio DNSH con respecto a este objetivo:

1. No afectan **negativamente a los esfuerzos de adaptación ni al nivel de resiliencia** a los riesgos climáticos físicos de otras personas, de la naturaleza, del patrimonio cultural, de los bienes y de otras actividades económicas.
2. Son **coherentes con las estrategias y los planes de adaptación** locales, sectoriales, regionales o nacionales.
3. Consideran el **uso de soluciones basadas en la naturaleza** o se basan en la infraestructura azul o verde en la medida de lo posible.

Documentación necesaria para justificar el cumplimiento del principio DNSH

Para justificar el cumplimiento del principio DNSH para el objetivo de adaptación al cambio climático, los solicitantes deberán aportar una evaluación de las vulnerabilidades y riesgos climáticos físicos de la actividad, la cuantificación de su impacto y las posibles soluciones de adaptación para afrontarlos, de conformidad con los principios y requisitos establecidos en el Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos que se han explicado en este apartado.

¹² Entre los escenarios futuros cabe citar las trayectorias de concentración representativas RCP2.6, RCP4.5, RCP6.0 y RCP8.5 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

II.3 Objetivo 3: Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos

En primer lugar, la actuación deberá respetar los criterios establecidos en la CID, el OA y en el PRTR, y, en particular, no podrá dirigirse a ninguna de las actividades excluidas en la C12.I2, de acuerdo con la CID (ver p. 1 de este documento). Además, solo se podrán financiar aquellas actividades que cumplan la legislación medioambiental nacional y de la UE pertinente.

Además, de acuerdo con el Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos, se considerará que las actividades de la industria manufacturera no causan un perjuicio significativo al uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos si cumplen los siguientes requisitos:

“Se determinan y afrontan los riesgos de degradación medioambiental relacionados con la preservación de la calidad del agua y la prevención del estrés hídrico con el objetivo de lograr un buen estado ecológico y un buen potencial ecológico de las aguas, tal como se definen en el artículo 2, puntos 22 y 23, del Reglamento (UE) 2020/852, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y se elabora un plan de gestión del uso y protección del agua para la masa o masas de agua potencialmente afectadas, en consulta con las partes interesadas pertinentes. Cuando se realiza una evaluación de impacto ambiental de conformidad con la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo que incluye una evaluación del impacto en el agua de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, no se requiere una evaluación adicional del impacto en el agua, siempre que se hayan abordado los riesgos identificados.”

Este es un criterio genérico de aplicación a todos los sectores considerados en el Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos. En ninguno de los sectores de la industria manufacturera incluidos en los Anexos de este Reglamento Delegado se exigen requisitos adicionales para la comprobación del cumplimiento del principio DNSH con respecto a este objetivo.

Así, pueden distinguirse dos casos, como se explica a continuación:

Caso 1: Instalaciones para las que se ha realizado una evaluación de impacto ambiental que incluye una evaluación del impacto en el agua

Para aquellas instalaciones que hayan realizado una evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (que transpone la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo al ordenamiento jurídico español), que **incluya una evaluación adicional del impacto en el agua**, no se requerirá una evaluación adicional del impacto en el agua, siempre que se hayan abordado los riesgos identificados.

Si la evaluación de impacto ambiental no incluye una evaluación adicional del impacto en el agua, deberán justificar el cumplimiento del principio DNSH con respecto a este objetivo como las instalaciones que no hayan realizado una evaluación de impacto ambiental (Caso 2).

Caso 2: Resto de instalaciones

Si no se ha realizado una evaluación de impacto ambiental que incluya una evaluación adicional del impacto en el agua, de acuerdo con la Directiva 2000/60/CE, se deberá realizar una evaluación de los riesgos de degradación medioambiental relacionados con la



preservación de la calidad del agua y la prevención del estrés hídrico con el objetivo de lograr un buen estado ecológico y un buen potencial ecológico de las aguas.

En este contexto, de acuerdo Reglamento de Taxonomía¹³ se entiende por «buen estado»:

1. En el caso de las aguas superficiales:
 - a) «buen estado ecológico» tal como se define en el artículo 2, punto 22, de la Directiva Marco del Agua¹⁴, y
 - b) «buen estado químico de las aguas superficiales» tal como se define en el artículo 2, punto 24, de dicha Directiva;
2. en el caso de las aguas subterráneas, «buen estado químico de las aguas subterráneas» tal como se define en el artículo 2, punto 25, de la Directiva Marco del Agua y «buen estado cuantitativo» tal como se define en el artículo 2, punto 28, de dicha Directiva;
- 23) «buen potencial ecológico»: el buen potencial ecológico tal como se define en el artículo 2, punto 23, de la Directiva Marco del Agua.

La definición aplicable de «buen potencial ecológico» es la que se establece en el artículo 2.23 de la Directiva Marco del Agua.

Una vez realizada esta evaluación de riesgos, se deberá elaborar un plan de gestión del uso y protección del agua para la masa o masas de agua potencialmente afectadas, en consulta con las partes interesadas pertinentes.

Si el impacto previsible sobre los recursos hídricos y marinos del proyecto es nulo o insignificante relacionado con los efectos directos e indirectos primarios del proyecto a lo largo de su ciclo de vida, se podrá realizar una evaluación simplificada del cumplimiento del principio DNSH con respecto a este objetivo. En este caso, deberá justificarse por qué una evaluación simplificada es suficiente, según los criterios para la evaluación simplificada establecidos en la Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

¹³ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088

¹⁴ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas

II.4 Objetivo 4: Transición hacia una economía circular

En primer lugar, la actuación deberá respetar los criterios establecidos en la CID, el OA y en el PRTR, y, en particular, no podrá dirigirse a ninguna de las actividades excluidas en la C12.I2, de acuerdo con la CID (ver p. 1 de este documento). Además, solo se podrán financiar aquellas actividades que cumplan la legislación medioambiental nacional y de la UE pertinente.

El Anexo de la CID establece que no se podrán financiar las siguientes actividades:

“[...] iv) las actividades relacionadas con vertederos de residuos, incineradoras y plantas de tratamiento mecánico-biológico¹⁵; y v) las actividades en las que la eliminación a largo plazo de residuos pueda causar daños al medio ambiente¹⁶”.

En cualquier caso, se exigirá el cumplimiento de los criterios DNSH con respecto a este objetivo medioambiental, establecidos en el Anexo I del Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos.

Caso 1: Sectores incluidos en el Reglamento Delegado de Taxonomía sin criterios adicionales DNSH para la economía circular

Debe recordarse que en este Anexo no se exige ningún criterio adicional para el objetivo de transición hacia la economía circular para ninguna de las actividades industriales del RCDE, considerándose que, con la tecnología actual, no causan un perjuicio significativo a este objetivo medioambiental. Este es el caso, en concreto, de la fabricación de cemento, aluminio, hierro y acero, hidrógeno y los productos químicos.

Caso 2: Fabricación de baterías, pilas y acumuladores

La fabricación de baterías es una actividad que puede tener un elevado impacto medioambiental, en particular en el objetivo de transición hacia una economía circular. Por eso, el Anexo del Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos define los siguientes criterios específicos para esta actividad:

“En el caso de la fabricación de pilas, baterías, acumuladores, componentes y materiales nuevos, como parte de la actividad se evalúa la disponibilidad —y, cuando es factible, se adoptan— de técnicas que apoyan:

a) la reutilización y el uso de materias primas secundarias y componentes reutilizados en los productos fabricados;

b) el diseño con vistas a una alta durabilidad, la reciclabilidad, el fácil desmontaje y la adaptabilidad de los productos fabricados;

¹⁵ Esta exclusión no se aplica a las acciones emprendidas en el marco de esta medida en plantas dedicadas exclusivamente al tratamiento de residuos peligrosos no reciclables, ni a las plantas existentes, cuando dichas acciones tengan por objeto aumentar la eficiencia energética, capturar los gases de escape para su almacenamiento o utilización, o recuperar materiales de las cenizas de incineración, siempre que tales acciones no conlleven un aumento de la capacidad de tratamiento de residuos de las plantas o a una prolongación de su vida útil; estos pormenores deberán justificarse documentalmente por cada planta.

¹⁶ Esta exclusión no se aplica a las acciones emprendidas en el marco de esta medida en las plantas de tratamiento mecánico-biológico existentes, cuando dichas acciones tengan por objeto aumentar su eficiencia energética o su reacondicionamiento para operaciones de reciclaje de residuos separados, como el compostaje y la digestión anaerobia de biorresiduos, siempre que tales acciones no conlleven un aumento de la capacidad de tratamiento de residuos de las plantas o a una prolongación de su vida útil; estos pormenores deberán justificarse documentalmente por cada planta.



c) la información sobre sustancias preocupantes a lo largo del ciclo de vida de los productos fabricados, y la rastreabilidad de esas sustancias.

Los procesos de reciclado cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12 y en el anexo III, parte B, de la Directiva 2006/66/CE, en particular el uso de las mejores técnicas disponibles pertinentes más recientes, la consecución de los niveles de eficiencia especificados para las pilas y acumuladores de plomo-ácido, de níquel-cadmio y de otras composiciones químicas. Esos procesos garantizan el mayor grado técnicamente viable de reciclado del contenido de metal, evitando al mismo tiempo unos costes excesivos.

Cuando proceda, las instalaciones que llevan a cabo procesos de reciclado cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 2010/75/UE.”

Caso 3: Otros sectores incluidos en el Reglamento Delegado de Taxonomía con criterios adicionales DNSH para la economía circular

En el Anexo del Reglamento Delegado de Taxonomía como actividades facilitadoras se definen criterios específicos DNSH para el objetivo de transición hacia una economía circular para sectores industriales no incluidos en el RCDE que se consideran actividades facilitadoras (Fabricación de tecnologías de energía renovable, Fabricación de equipos para la producción y el uso de hidrógeno, Fabricación de tecnologías hipocarbónicas para el transporte, Fabricación de equipos de eficiencia energética para edificios y Fabricación de otras tecnologías hipocarbónicas). Estos criterios son:

“En la actividad se evalúa la disponibilidad de —y, cuando es factible, se adoptan— técnicas que apoyan:

a) la reutilización y el uso de materias primas secundarias y componentes reutilizados en los productos fabricados;

b) el diseño con vistas a una alta durabilidad, la reciclabilidad, el fácil desmontaje y la adaptabilidad de los productos fabricados;

c) una gestión de residuos que da prioridad al reciclado sobre la eliminación en el proceso de fabricación;

d) la información sobre sustancias preocupantes a lo largo del ciclo de vida de los productos fabricados, y la rastreabilidad de esas sustancias.”

Caso 4: Sectores no incluidos en el Reglamento Delegado de Taxonomía

Otros sectores industriales no incluidos en el Anexo del Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos deberán explicar que el proyecto contribuirá o, al menos, no perjudicará a la circularidad de sus procesos. En esta explicación, se recomienda realizar una evaluación del cumplimiento de los criterios a) a d) establecidos en el Anexo del Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos (ver Caso 3).

II.5 Objetivo 5: Prevención y control de la contaminación

En primer lugar, la actuación deberá respetar los criterios establecidos en la CID, el OA y en el PRTR, y, en particular, no podrá dirigirse a ninguna de las actividades excluidas en la C12.I2, de acuerdo con la CID (ver p. 1 de este documento). Además, solo se podrán financiar aquellas actividades que cumplan la legislación medioambiental nacional y de la UE pertinente.

En general, las actuaciones de economía circular contribuirán a la reducción de la contaminación al aire, agua y suelo. Sin embargo, ello no basta para considerar un pleno cumplimiento del principio de no causar daño significativo con respecto a este objetivo medioambiental, ya que las actividades industriales que pueden ser objeto de subvención en este programa pueden tener un impacto apreciable sobre la contaminación.

La forma más sencilla de realizar el análisis del principio DNSH con respecto a la prevención y control de la contaminación es comprobar el cumplimiento de los criterios del Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos.

De esta manera, el cumplimiento del principio DNSH para este objetivo exige el cumplimiento de **todos los criterios siguientes**:

1. Criterios genéricos de aplicación a todas las actividades (Apéndice C del Anexo I del Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos).
2. Cumplimiento de las Mejores Técnicas Disponibles aplicables a la actividad, en su caso.
3. Criterios adicionales para la fabricación de vehículos o la fabricación de baterías, pilas y acumuladores.

Por tanto, para evaluar que la actividad no causa un daño significativo a la prevención y control de la contaminación se propone la siguiente metodología:

1. Identificar cuáles de estos criterios son aplicables a las actividades incluidas en el proyecto.
2. Justificar el cumplimiento de todos los criterios aplicables, aportando una justificación validada por una entidad acreditada por ENAC en el esquema RD-31 sobre evaluación de los criterios DNSH.

Criterios genéricos de aplicación a todas las actividades

El Apéndice C del Anexo I del Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos establece unos “criterios genéricos relativos al principio de no causar un perjuicio significativo a la prevención y el control de la contaminación en relación con el uso y la presencia de productos químicos”. Estos son de aplicación a cualquier actividad, aunque no esté contemplada en este Reglamento Delegado de Taxonomía.

La actividad no da lugar a la fabricación, comercialización o utilización de:

a) sustancias, solas, en mezclas o en artículos, que figuran en los anexos I o II del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, excepto en el caso de las sustancias presentes como contaminantes en trazas no intencionales;

¹⁷ Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).



b) mercurio, compuestos de mercurio, sus mezclas y productos con mercurio añadido, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸;

c) sustancias, solas, en mezclas o en artículos, que figuran en los anexos I o II del Reglamento (CE) 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹;

d) sustancias, solas, en mezclas o en artículos, que figuran en los anexos I o II de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ (“Directiva RoHS”), excepto cuando se cumpla plenamente el artículo 4, apartado 1, de esa Directiva;

e) sustancias, como tales, en forma de mezclas o contenidas en artículos, que figuran en el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ (“Reglamento REACH”), excepto cuando se cumplan plenamente las condiciones especificadas en ese anexo;

f) sustancias, como tales, en forma de mezclas o contenidas en artículos, que reúnen los criterios establecidos en el artículo 57 del Reglamento REACH y que hayan sido identificadas de conformidad con el artículo 59, apartado 1, de dicho Reglamento, excepto cuando se haya demostrado que su uso es esencial para la sociedad;

g) otras sustancias, como tales, en forma de mezclas o en contenidas en artículos, que reúnan los criterios establecidos en el artículo 57 del Reglamento REACH, excepto cuando se haya demostrado que su uso es esencial para la sociedad.

Cumplimiento de las Mejores Técnicas Disponibles

El Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos establece, además criterios adicionales para aquellas actividades industriales para las cuales se hayan publicado documentos de mejores técnicas disponibles.

Para cumplir el criterio DNSH con respecto al objetivo de prevención y control de la contaminación, las emisiones de instalaciones industriales en las que se realicen estas actividades deberán estar ***“dentro o por debajo de los rangos de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) establecidos en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) pertinentes más recientes”***. Los documentos que deben considerarse incluyen conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) y los documentos de referencia sobre las mejores técnicas disponibles (BREF) aplicables a la actividad concreta.

Además, se deberá garantizar que no se producen efectos cruzados significativos.

¹⁸ Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (DO L 137 de 24.5.2017, p. 1).

¹⁹ Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).

²⁰ Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88).

²¹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).



Criterios específicos adicionales para determinadas actividades

Además, el Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos establece criterios específicos adicionales para las actividades de **fabricación de vehículos y fabricación de baterías, pilas y acumuladores**.

En la **fabricación de vehículos** se deberá asegurar, cuando proceda, que los vehículos no contienen plomo, mercurio, cromo hexavalente ni cadmio, de conformidad con la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²².

La **fabricación de baterías, pilas y acumuladores** (tanto para el transporte, como para el almacenamiento de energía y otras aplicaciones estacionarias) deberá cumplir, además de los criterios genéricos, *“las normas de sostenibilidad aplicables a su puesta en el mercado de la Unión, incluidas las restricciones aplicables al uso de sustancias peligrosas en ellos, en particular las previstas en el Reglamento (CE) nº 1907/2006 y en la Directiva 2006/66/CE”*.

²² Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil (DO L 269 de 21.10.2000, p. 34).

II.6 Objetivo 6: Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas

En primer lugar, la actuación deberá respetar los criterios establecidos en la CID, el OA y en el PRTR, y, en particular, no podrá dirigirse a ninguna de las actividades excluidas en la C12.I2, de acuerdo con la CID (ver p. 1 de este documento). Además, solo se podrán financiar aquellas actividades que cumplan la legislación medioambiental nacional y de la UE pertinente.

Para la evaluación del principio DNSH con respecto al objetivo 6, se propone seguir los criterios genéricos establecidos en el Apéndice D del Reglamento Delegado de Taxonomía para los objetivos climáticos. Estos criterios son los únicos exigidos por este Reglamento Delegado a las actividades de la industria manufacturera y son, además, de aplicación general a cualquier actividad industrial, aunque no esté contemplada en este Reglamento Delegado.

Estos criterios, aplicados al caso que nos ocupa, y de conformidad con el ordenamiento jurídico español, se pueden enumerar de la siguiente manera:

1. Se ha completado una evaluación de impacto ambiental (EIA), ya sea ordinaria o simplificada, de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
2. Cuando se ha realizado una EIA, se aplican las medidas de mitigación necesarias para proteger el medio ambiente.
3. En el caso de los lugares y operaciones ubicados en zonas sensibles en cuanto a biodiversidad o cerca de ellas (incluidos la red Natura 2000 de espacios protegidos, los lugares declarados Patrimonio Mundial de la Unesco y las Áreas Clave para la Biodiversidad – «KBA» –, así como otras zonas protegidas), se ha llevado a cabo una evaluación adecuada, si procede, y, sobre la base de sus conclusiones, se han aplicado las medidas de mitigación necesarias.

Esta evaluación de impacto ambiental se refiere a las que debieron realizarse antes de acometer proyecto de construcción o, en su caso, las modificaciones de las instalaciones en las que se realizará el proyecto objeto de subvención. Si el proyecto objeto de subvención no requiere la realización de una evaluación de impacto ambiental ordinaria ni simplificada, no se exigirá una evaluación de este tipo, pero sí que se hayan aplicado las medidas de mitigación necesarias para proteger el medio ambiente identificadas en las evaluaciones de impacto ambiental que se hayan realizado.